

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
ESTADOS ELECTRÓNICOS
10 DE MAYO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-201900045-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ADRIAN YELA GARZÓN VS EJERCITO NACIONAL	IMPEDIMENTO MINISTERIO PÚBLICO	04-05-22
520012333000-2022-00124-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DORALBA CABRERA PONCE VS MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	04-05-22
520012333000 2021-00319-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DAYSSY YURANI JURADO PORTILLA VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO REPROGRAMA INICIA DE PRUEBAS	09-05-2022
5200123330002020-00974-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR 2019 Y OTROS VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09-05-2022
2016-00242 (9094)	REPARACIÓN DIRECTA VICTOR JESUS ZULUAGA MONSALVE VS HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	09-05-2022
520012333000-202100335-00	REPARACIÓN DIRECTA BLANCA MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ BENAVIDES Y OTROS VS MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	09-05-2022

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	520012333000-201900045-00
DEMANDANTE:	CARLOS ADRIAN YELA GARZÓN
DEMANDADO:	EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO MINISTERIO PÚBLICO

AUTO

Procede la Sala a avocar el conocimiento del presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el 7 de abril del presente año, la señora Agente del Ministerio Público, doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, para lo cual, manifestó que recae en ella la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., que señala: *“ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*

Para fundamentar su impedimento, sostiene que, con el abogado Didier Alexander Cadena, a quien en audiencia inicial se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, funge como apoderado de la impedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 5200133330072020-00019-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

Ahora bien, en materia Contencioso Administrativa, el artículo 133 del CPACA señala que a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en el CPACA y en el CGP para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Así mismo, el artículo 134 Ibídem hace referencia a la oportunidad y trámite, precisando:

“El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la

Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

En ese orden, esta Sala considera procedente aceptar el impedimento manifestado, comoquiera que está acreditado que la señora agente del Ministerio Público otorgó poder al togado para que la represente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicita la nulidad del acto que negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación, circunstancia que podría afectar su imparcialidad dentro del presente asunto.

Por consiguiente, se procederá a reemplazar a la señora Agente del Ministerio Público, por quien sigue en turno en orden número de esta misma especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento manifestado por la señora Agente del Ministerio Público Dra. AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, conforme a lo anotado.

SEGUNDO. DISPONER como reemplazo de la señora Procuradora 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos, al Doctor **DIEGO FERNANDO BURBANO** quien funge como **PROCURADOR 35 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADO** ante esta Corporación.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie de manera inmediata al señor Procurador 35 Judicial para Asuntos Administrativos para que ejerza sus funciones de Ministerio Público en el presente asunto.

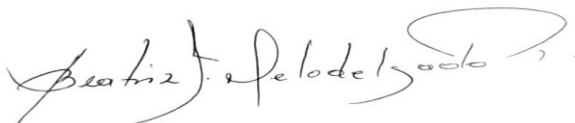
CUARTO: ORDENAR que una vez se reciba la respuesta del señor Procurador, secretaría dará cuenta a Despacho, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2022-00124-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORALBA CABRERA PONCE

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

La señora DORALBA CABRERA PONCE, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la decisión contenida en Oficio No. 1163/ UAEJPMP de 16 de julio de 2021, expedida por el DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, por medio de la cual no accedió a la inaplicación por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, de los apartes del artículo primero del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial “únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y consecuentemente la negación de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y 2 salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de liquidación, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, a partir del 1º de enero de 2013 y en lo sucesivo.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 000136 de 30 de julio de 2021 proferida por el DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, mediante la cual, resolvió el recurso de reposición contra la decisión contenida en el Oficio No. 1163/ UAEJPMP de 16 de julio de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación y expresamente manifestó que: “Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición”.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos anteriormente, y a título de restablecimiento del derecho en favor de DORALBA CABRERA PONCE, se INAPLIQUE por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, los apartes del artículo primero del Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, que establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial “únicamente” “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por las razones que más adelante se expondrán.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a RELIQUIDAR las prestaciones sociales y salariales, tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de liquidación en favor de DORALBA CABRERA PONCE en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, a partir del 1º de enero de 2013 y en lo sucesivo.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, que se le paguen, en forma indexada las diferencias que resulten de la anterior reliquidación, entre lo pagado, y lo que se debió pagar, o lo que resulte probado en el proceso.

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante escrito del 27 de enero de 2022, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que, lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Justicia Penal Militar, la cual se asimila a la que devengan los empleados de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Primero del Circuito Judicial de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo del circuito de Pasto, Doctor JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Impedimento Radicado 2022-00124-00
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante Doralba Cabrera Ponce
Demandado: Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000 2021-00319-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAYSSY YURANI JURADO PORTILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ASUNTO: AUTO REPROGRAMA INICIA DE PRUEBAS

AUTO

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a adelantar la audiencia de pruebas fijada para el día jueves 26 de mayo del año 2022, para el día **martes 24 de mayo de 2022 a las 09:00 am**, a través de la plataforma virtual Lifesize, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, VEINTICUATRO (24) de MAYO DE 2022 a las 09:00 am**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa236a0e98d828314ab1cc8b2895bb49791d15a2edf7d63bf7e6a4710f051575**

Documento generado en 09/05/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.:	5200123330002020-00974-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR 2019 Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue radicada en la Oficina Judicial, el día 24 de agosto de 2020, y correspondió por reparto a este Despacho 001, el que, mediante providencia del 08 de septiembre de 2020, la admitió, siendo publicada en estados y notificada por correo electrónico el 09 de septiembre del mismo año, tanto a las partes como al Ministerio Público.
2. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, contestó la demanda dentro del término oportuno, formulando excepciones de fondo.
3. Mediante escrito del día 17 de diciembre de 2020, la parte actora formuló reforma de demanda, la que fue aceptada mediante auto del 22 de enero de 2021, disponiendo correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de 15 días.
4. La apoderada judicial de la entidad demandada, contestó la reforma de la demanda, dentro del término legal, proponiendo excepciones, de la cuales se corrió traslado oportunamente.
5. El 25 de octubre del año 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, fijando fecha para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.
6. El 02 de febrero de 2022 se llevó a cabo la práctica de las pruebas, sin embargo, revisada el acta correspondiente, se avizora que no se anexó el link de la audiencia.

Lo anterior, debido a que esta no quedó grabada por fallas en la plataforma Microsoft Teams, por el tránsito a Lifesize.

CONSIDERACIONES

Atendiendo con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio, el que se sujeta al siguiente trámite:

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes*

que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En ese orden, como se aprecia que la audiencia de pruebas no quedó grabada, por fallas en la plataforma Microsoft Teams, se hace necesario reconstruir de forma parcial el expediente de la referencia.

Para tal efecto, se requiere a las partes, al perito y los testigos que acudieron a la audiencia de pruebas, para que comparezcan.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó una propuesta de pago y que ésta fue acogida por la entidad demandada, por economía procesal y para adelantar la conciliación en la misma audiencia, se insta a las partes para que revisen la documentación aportada y alleguen la que sea necesaria, como certificaciones expedidas por el Comité de Conciliación o poderes con facultad para conciliar, y en general, lo que consideren importante para la diligencia.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **CITAR** a la **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE PRUEBAS**, para el día JUEVES, 19 DE MAYO DEL 2022, a las 2:30pm

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d5245342904e5be1a214cdc132bb68b2d92212283170dfff4db803db0e8833**

Documento generado en 09/05/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado N°: 2016-00242 (9094)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR JESUS ZULUAGA MONSALVE
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN E.S.E
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

AUTO

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a adelantar la audiencia de pruebas fijada para el día jueves 26 de mayo del año 2022, para el día **martes 24 de mayo de 2022 a las 02:30 pm**, a través de la plataforma virtual Lifesize, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, VEINTICUATRO (24) de MAYO DE 2022 a las 02:30 pm**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2095f47f5323128bc8f48db7ca001766f97dcb3f0e853a991e4270421a6ccd2**
Documento generado en 09/05/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado N°:	520012333000-202100335-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

AUTO

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a adelantar la audiencia de pruebas fijada para el día jueves 26 de mayo del año 2022, para el día **martes 24 de mayo de 2022 a las 04:00 pm**, a través de la plataforma virtual Lifesize, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, VEINTICUATRO (24) de MAYO DE 2022 a las 04:00 pm**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326415ce5253f0cc0ad1d72461b1fa4bb49c67d13845190f154ed162eae4919a**
Documento generado en 09/05/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>